



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00155 -00
ACCIONANTE: BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA AGENTE OFICIOSA DE CARMEN ROSAA SEPÚLVEDA
ACCIONADOS: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo del año 2023, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y garantizar el suministro de los **PAÑITOS HUMEDOS 10 DIAROS 300 PARA EL MES, GUANTES TALLA M 3 CAJAS POR UN MES #3** y **CREMA ANTIESCARAS 400G 2 TARROS PARA EL MES #2**, prescritos a la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA COLLANTES** en consulta médica llevada a cabo el 14 de abril del año en curso, y en adelante siempre que estos sean ordenados por su médico tratante.
(...)”

La anterior decisión, fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante sentencia de tutela de segunda instancia adiada 05 de junio del año 2023.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 24 de marzo del año en curso, la agente oficiosa solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido la orden judicial impuesta, pues no le han autorizado y suministrado los 300 pañitos húmedos, guantes y crema antiescaras para el mes.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **NUEVA EPS** autorice y garantice el suministro de los **PAÑITOS HUMEDOS 10 DIAROS 300 PARA EL MES, GUANTES TALLA M 3 CAJAS POR UN MES #3** y **CREMA ANTI ESCARAS 400G 2 TARROS PARA EL MES #2**, cada vez que sean prescritos a la agenciada.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden es la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la agente oficiosa, consistente en que la **NUEVA EPS** no ha autorizado y suministrado los **300 PAÑITOS HUMEDOS PARA EL MES, GUANTES TALLA M 1 CAJA PARA UN MES Y 2 TARROS DE CREMA ANTI ESCARAS PARA EL MES**.

Al respecto, apoderada especial de la **NUEVA EPS**, a través de su apoderada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental argumentando que en cumplimiento al fallo de tutela se autorizaron y se direccionaron los insumos pretendidos a la **FARMACIA AUDIFARMA**.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Empero, al no aportarse evidencia alguna de las gestiones realizadas en aras de garantizar el suministro de los insumos ordenados, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación con la agente oficiosa, quien manifestó que ya le fueron entregados los pañitos y los guantes y que la crema anti escaras ya le fue informado por parte de **AUDIFARMA** que se encuentra disponible para su retiro, pero que no ha acudido, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número telefónico 3115413937 donde me atendió la señora **BLANCA MYRIAM BECERRA SEPÚLVEDA**, a quien indagué respecto del suministro de los insumos médicos prescritos a la agenciada.

Al respecto, la agente oficiosa manifestó que todo le fue autorizado por la **NUEVA**, que ya le fueron entregados los pañitos húmedos y los guantes, pero que la crema anti escaras no se la pudieron entregar en ese momento por un error en un código. Sin embargo, hace días le fue informado por parte de **AUDIFARMA** que ya puede pasar a recoger las cremas, pero que no ha podido acudir.”

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por la **NUEVA EPS** era la de autorizar y garantizar el suministro de los **PAÑITOS HUMEDOS 10 DIAROS 300 PARA EL MES, GUANTES TALLA M 3 CAJAS POR UN MES #3 y CREMA ANTI ESCARAS 400G 2 TARROS PARA EL MES #2**, y al encontrarse acreditado que dichos insumos fueron autorizados y suministrados para el caso de los **GUANTES Y PAÑITOS HÚMEDOS**, encontrándose pendiente tan sólo que la parte actora reclame de la **CREMA ANTIE ESCARAS** que ya está disponible para su entrega; concluye el despacho que la **NUEVA EPS** realizó las correspondientes acciones positivas en aras de dar cumplimiento a dicha conducta, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 17 de mayo del año en curso, confirmada por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL** mediante sentencia calendada 05 de junio del año 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez